REGLAMENTO (CE) Nº 1802/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 1998

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de agosto de 1998, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 759/98 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 bis,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 bis las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (3), por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) n° 2333/96 (4);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema por año civil; que no se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno para el mes de agosto de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CE) nº 2051/96 para el mes de agosto de 1998.

Artículo 2

Durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 1998 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 bis del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de agosto

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1998.

Por la Comisión Karel VAN MIERT Miembro de la Comisión

DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 105 de 4. 4. 1998, p. 7. (3) DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.